

LAS REGLAS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESADOS EN LAS NOTIFICACIONES POR MEDIO DE ANUNCIOS Y PUBLICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*

*Iuliana Raluca Stroe***
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 25 de julio de 2019

1. Introducción

Desde la aplicación de la nueva normativa de protección de datos se han suscitado múltiples dudas respecto de la aplicación de algunas de las disposiciones contenidas bien en el Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, bien en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Concretamente, una de esas dudas se refiere a la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 3/2018 sobre la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos. La mentada norma dispone en su apartado primero: “cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente”. Por tanto, la norma impide el uso conjunto de apellidos, nombre y número completo del documento de identificación oficial de las personas, en aquellos actos administrativos que vayan a ser objeto de publicación. No obstante, la norma distingue entre publicación de actos administrativos y la publicación de los anuncios de

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-1998-5412>



notificación. En este último caso, conforme a lo dispuesto en el segundo apartado del párrafo primero de la citada disposición adicional, se publicará el número de identificación completo, pero no los nombres y apellidos.

En relación con lo dispuesto en el primer apartado de la norma, la elección de las cuatro cifras aleatorias del documento de identidad ha suscitado múltiples consultas ante las autoridades de protección de datos españolas.

2. Breve referencia a las autoridades de protección de datos

La Agencia Española de Protección de Datos es la autoridad estatal de control en materia de protección de datos que fue creada en 1992 y empezó a funcionar en 1994. La existencia de autoridades de protección de datos independientes en los distintos estados se estipuló por primera vez en el Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981, que fue el primer texto legislativo internacional en este ámbito. No obstante, con la Directiva 95/46 se abre la posibilidad a los Estados Miembros de contar con más de una autoridad para asegurar el cumplimiento de la normativa de protección de datos. Así se crearon en España las Agencias autonómicas de Madrid en 2001, de Cataluña en el año 2003, de País Vasco en el 2004 y de Andalucía en 2014, funcionando en estos momentos las últimas tres mencionadas ya que la de Madrid fue suprimida en 2013 y sus competencias fueron asumidas por la AEPD.

3. Criterios aplicables para la publicación de los datos de identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos

Las numerosas consultas recibidas por parte de las autoridades de protección de datos sobre la aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 3/2018 han encontrado su respuesta en unas orientaciones publicadas recientemente por la AEPD. Se trata de unas medidas provisionales, adoptadas conjuntamente por las autoridades de protección de datos, hasta que los órganos de gobierno y las administraciones públicas competentes aprueben disposiciones para la aplicación de la Disposición adicional séptima.

Tras un proceso de selección se ha establecido que las cifras que se han de publicar deben ser las que ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima del número completo.

De esta forma:



- En un documento de identidad que contenga al menos siete cifras (12345678X) se publicarán las que tengan la posición cuarta, quinta, sexta y séptima conforme al ejemplo ***4567**.
- Si el documento contiene también caracteres alfabéticos (L1234567X) se evitarán estos y se publicarán los dígitos numéricos que ocupen las mismas posiciones que en el caso anterior.
- Si se trata de un pasaporte (ABC123456), al contener solo seis caracteres numéricos se evitarán los tres caracteres alfabéticos y se publicarán los dígitos que ocupen las posiciones tercera, cuarta, quinta y sexta, conforme al ejemplo *****3456.
- Si se trata de otro tipo de identificación, siempre y cuando se trate de un documento que contenga al menos siete dígitos numéricos, se tendrá en cuenta la numeración solo de estos y se aplicará la regla de las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima (en el ejemplo XY12345678AB se publicará: *****4567***).
- Si el documento contiene menos de siete dígitos numéricos se van a numerar todos y se aplicará la regla de las últimas cuatro posiciones (en el ejemplo ABCD123XY, se publicará: *****23XY)

De esta forma se pretende evitar que la publicación de cifras numéricas de los documentos identificativos en posiciones distintas posibilite la recomposición íntegra de los documentos de identidad.